GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [redacted] en contra de la SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veintidós de enero del dos mil diecinueve, [redacted] interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados: a) Las cédulas de infracción con números de folio 291772048, 28400799-9, 28717596-5, 207700231, 267999562, 291875696, 291925324, 291985793, 292127111, 294510982, 294531165 y 294632344, expedidas por la Secretaría del Transporte del Estado; b) Los gastos de ejecución con número de folio M618004148386, atribuido a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado; c) La determinación del derecho de refrendo anual de placas vehiculares por el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho; d) La multa por refrendo anual extemporáneo de tarjeta de circulación y holograma y los gastos de ejecución con número de crédito fiscal 18004573273, imputada a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, respecto del automóvil con placas de circulación [redacted] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de veintiocho de enero del dos mil diecinueve.

2. A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo, así mismo, se les requirió para que al momento de dar contestación a la demanda exhibieran copias certificadas de los actos que les fueron atribuidos.

3. Por proveído de once de abril del dos mil diecinueve, se tuvo al Secretario del Transporte del Estado y al Subprocurador Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas dada su naturaleza; además, se tuvo al Secretario del Transporte del Estado exhibiendo copia certificada de las cédulas de infracción que le fueron atribuidas, por lo que se le concedió el término legal correspondiente a la parte actora para que formulara ampliación a su demanda, apercibida de los efectos legales en caso de no hacerlo; también se hizo constar que la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado no cumplió con el requerimiento que le fue solicitado, mientras que la Secretaría del Transporte del Estado fue omisa en exhibir el documento correspondiente al

folio 291772048, razón por la cual se les tuvieron por ciertos los hechos imputados por el accionante, mismos que pretendía probar con tales documentos.

4. Por auto de catorce de junio del dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora formulando ampliación a la demanda respecto de los actos exhibidos por la Secretaría del Transporte del Estado, por lo que se ordenó correr traslado a dicha autoridad para que formulara contestación a la referida ampliación.

5. Con fecha nueve de septiembre del dos mil diecinueve, se hizo constar que la Secretaría del Transporte del Estado no formuló contestación a la ampliación de demanda, no obstante de haber sido legalmente emplazada por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos imputados por la actora, salvo por las pruebas rendidas o por hechos notorios que resultasen desvirtuados; finalmente, se advirtió que no existían pruebas pendientes por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada con la impresión de la Liquidación de Padrón Vehicular que obra agregado a fojas 6 a la 8 de autos, de la cual se desprende el número de folio, época de emisión y monto de las cédulas de infracción y los gastos de ejecución impugnados, así la determinación en cantidad liquida del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma por el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, consultable en el link https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/ a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el numeral 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al ser información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, así como con las copias certificadas de las cédulas de infracción expedidas por la Secretaría del Transporte del Estado, las cuales obran a fojas 28 a la 37 del sumario, a las que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

III. Toda vez que al contestar demanda el Subprocurador Fiscal del Estado de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo

30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

Refiere el citado Servidor Público, que en el presente juicio se actualiza la prevista en la fracción IX del artículo 29, en relación con el 30 fracción I, y 1, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debido a que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta incompetente para conocer la materia de la litis del presente juicio, toda vez que se interpuso en contra de leyes emanadas del Congreso como lo son la Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda ambas del Estado de Jalisco. Así mismo, manifestó que el pago del derecho de refrendo anual se trata de una carga tributaria que es impuesta de forma heteroaplicativa y obligatoria.

Es infundada la causal reseñada, con base en los siguientes razonamientos:

Si bien es cierto que la interpretación constitucional de una norma, especialmente para determinar si la misma es o no violatoria de la Carta Magna, es potestad exclusiva, hasta ahora, de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 y 107 Constitucionales; también lo es que la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado Jalisco le obliga a resolver sobre la legalidad de los actos administrativos controvertidos, de conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin embargo, el hecho de que en la demanda, la actora se haya manifestado con respecto de los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no implica que aduzca cuestiones de esa índole, máxime que del estudio de la demanda se desprenden diversas argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad del acto administrativo combatido, realizando la cita específica de diversos preceptos legales, así como una serie de argumentos que relacionados armónicamente con los numerales que se dicen transgredidos, permiten inferir a este Juzgador cuál fue la pretensión del demandante, a saber: que esta Sala Unitaria determine si el crédito fiscal de que se trata es o no legal, en relación al procedimiento previo del cual se derivó, así como respecto de su fundamentación y motivación; por ende, no existe causal de improcedencia en relación a los argumentos de la actora, debiendo por ello desestimar las manifestaciones de la autoridad en tal sentido, pues este Tribunal sí puede pronunciarse respecto de los actos administrativos que realiza la autoridad, en el caso concreto, aunque se base en el estudio de los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, pues el mismo implica el examen del cumplimiento de requisitos formales y procedimentales por parte de la autoridad, caso en el que este Tribunal puede conocer, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 punto 1, fracción I, incisos f) y g) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues el mismo indica:

"Artículo 4.*Tribunal - Competencia*

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

(…)

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;"

Nótese entonces del precepto inserto, que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco puede conocer de resoluciones definitivas en las que las autoridades fiscales municipales determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije la misma en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, resultando que en la especie, la autoridad demandada determinó y cobró un crédito fiscal en contra del actor, cuya existencia se desprende y presume del recibo oficial exhibido por el actor.

Robustece lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 38/2002[1], sustentada en la novena época al resolver la contradicción de tesis número 6/2002, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY. De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será

[1] Visible en la página 5, del tomo XVI de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil dos, consultada en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación."

También resulta aplicable, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número VIII.2o. J/29[2], sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que establece:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CASOS EN QUE POR EXCEPCIÓN PUEDE CONOCER DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O ACTOS ADMINISTRATIVOS. Conforme al sistema de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 103, 104, fracción V, 105, fracciones I y II, y 107, fracciones VII, VIII y IX, es facultad reservada al Poder Judicial de la Federación, el análisis de la constitucionalidad o no de las disposiciones legales, así como hacer la interpretación directa de los preceptos constitucionales, lo que excluye a otros órganos

[2] Visible en la página 810 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de julio de mil novecientos noventa y nueve, consultada por su voz en el "IUS" ya citado.

jurisdiccionales de esa competencia, dentro de los que se encuentra **el Tribunal Fiscal de la Federación,** ya que éste **sólo puede llegar a la conclusión de que determinado acto administrativo o fiscal es inconstitucional en los casos de excepción siguientes: a) que la interpretación constitucional de los preceptos impugnados haya sido establecida previamente por los tribunales de amparo en tesis jurisprudencial**, en cuyo caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, el Tribunal Fiscal está obligado a acatarla, pero tal cumplimiento no implica en modo alguno interpretación constitucional, ya que únicamente se trata de la aplicación de la jurisprudencia, pues no está determinando motu proprio el alcance del precepto legal que se tilda como contraventor de la Carta Magna, sino que únicamente cumple con la obligación de acatar la jurisprudencia, lo que deriva en un aspecto de legalidad; lo anterior, siempre y cuando el criterio de la jurisprudencia sea aplicable exactamente al caso de que se trata, sin requerir de mayor estudio o de la expresión de diversos argumentos que los contenidos en la tesis relativa, pues, en tal caso, ya se está frente al análisis constitucional de la ley o artículo, impugnados; y, **b) cuando el análisis constitucional sea en relación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, pero únicamente refiriéndose a las violaciones procedimentales o formales,** pues tal aspecto está permitido por el artículo 238, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, como una facultad ordinaria conferida al Tribunal Fiscal de la Federación con el propósito fundamental de controlar la legalidad de los actos administrativos."

A mayor abundamiento, no debe olvidarse que el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad de los juzgadores locales, es decir, de las entidades federativas, para dejar de aplicar los preceptos legales que se consideren contrarios a la norma de normas precitada.

Inclusive, la actual reforma a la Ley de Amparo y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se detiene en el artículo 1 de ambas, sino que se establece el control difuso, que quiere decir que no sólo el Poder Judicial Federal es el que se encuentra implicado en velar por el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también otros órganos, especialmente los jurisdiccionales, pero también los pertenecientes al Poder Ejecutivo y al Legislativo, como lo refiere el doctrinista Rubén A. Sánchez Gil[3], a saber:

"…B. El control constitucional según el número de órganos que lo ejercen

[3] En el artículo titulado "EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO. REFLEXIONES EN TORNO A LA TESIS P./J. 38/2002", publicado en la revista electrónica "Cuestiones Constitucionales", de la biblioteca virtual de la Universidad Nacional Autónoma de México, consultada en la página web http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/11/ard/ard7.htm

Siguiendo el criterio relativo al número de órganos que lo ejercen, un determinado sistema de control constitucional puede pertenecer a una de las siguientes especies: *a)* Concentrado y *b)* Difuso. Esta distinción, como apunta Brage, bien puede deberse a Carl Schmitt.
El sistema de control constitucional concentrado -obra de Hans Kelsen- se distingue por el hecho de que un solo órgano es el competente para examinar una ley o acto, y determinar su conformidad con lo estipulado en la ley fundamental, al cual puede otorgarse la denominación de "tribunal constitucional", "corte constitucional" u otra similar. Es únicamente este órgano quien tiene facultades para analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico.
Por el contrario, el control difuso implica que son múltiples los órganos a quienes se les ha encomendado la misión de velar por la eficacia de la Constitución. El control difuso podría manifestarse de diversos modos: *a)* Otorgando exclusivamente a los órganos jurisdiccionales la facultad de estudiar la constitucionalidad de una ley o acto, y *b)* Otorgando además dicha facultad a las autoridades administrativas, en relación con su propia actuación y la de sus subalternos a través de los medios de impugnación ordinarios; aunque en general únicamente se entiende por control difuso" al primer supuesto…
Para evitar confusiones de aquí en adelante, es pertinente hacer la siguiente aclaración: de acuerdo con lo que hemos dicho en este apartado, el control constitucional mexicano es parcialmente de carácter difuso, pues a través del juicio de amparo son diversos los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo la decisión de conflictos sobre la constitucionalidad de algún acto de autoridad; aunque también es parcialmente concentrado, en cuanto corresponde únicamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad… **Por lo anterior, con la expresión "control difuso" nos referiremos a la facultad que tienen todos los órganos jurisdiccionales, en vía de excepción, de estudiar la constitucionalidad de normas generales, especialmente, y omitir su aplicación en un caso concreto o, si se tratare de actos *stricto sensu*, declarar su nulidad…"**

Así mismo, cabe resaltar que no existe causal de improcedencia que establezca que el juicio debe sobreseerse porque los agravios o conceptos de impugnación en contra del acto o resoluciones impugnadas, contengan cuestiones de constitucionalidad; por ello, cuando realmente se plantean este tipo de argumentos en la demanda, los mismos resultan inoperantes e insuficientes, al no controvertir la legalidad de la actuación administrativa de que se trate, pero no se relacionan con que este Tribunal no pueda conocer del asunto, si se trata de alguno de los previstos en el numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44[4], sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

> "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana,** y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V. En ese sentido este Juzgador, analiza el planteamiento del accionante, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de la cédula de infracción con número de folio 291772048, atribuida a la Secretaría del Transporte del Estado, así como los gastos de ejecución y la multa por refrendo anual extemporáneo, imputados a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, ya que dice conoció su existencia el once de enero del dos mil diecinueve al consultar el adeudo vehicular de su automóvil a través de la página de internet oficial de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, con que cuenta para tal fin.

Se considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer los documentos en que constan las mismas, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito correspondía a las autoridades demandadas a quienes les fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de

[4] Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

> "**Artículo 286.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones…"
>
> "**Artículo 287.-** El que niega sólo está obligado a probar:
> **I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho…"

Entonces, al ser la Secretaría del Transporte del Estado y la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, a quien el demandante imputó los citados actos, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, y 20 del Código Fiscal del Estado; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitió la enjuiciada, además de que no allegaron al presente juicio los actos recurridos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaron la negativa formulada por el demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos controvertidos, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señalaron las autoridades emisoras en los mismos; además de que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de la actuación que le fue imputada, toda vez que nunca le fue dada a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que las autoridades enjuiciadas en el caso que nos ocupan, no cumplieron con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa del actor, relativa a que no conocía las referidas cédulas de infracción, por consiguiente se debe declarar la nulidad de las mismas, al no poderse verificar si los documentos impugnados cumplían o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes**

en la cédula de infracción con número de folio 291772048, atribuida a la Secretaría del Transporte del Estado, así como los gastos de ejecución con número de folio M618004148386 y la multa por refrendo anual extemporáneo de tarjeta de circulación y holograma y los gastos de ejecución con número de crédito fiscal 18004573273, imputados a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

> "**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir

su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011[5], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

"**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la

[5] Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

VI. Por otra parte, se analiza el concepto de impugnación planteado por la actora en que argumentó que las cédulas de infracción expedidas por la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco no se encuentran suficientemente fundadas y motivadas, ya que la autoridad emisora no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las conductas infractores que le atribuyó, en contravención a los artículos 16 Constitucional y 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Se estima fundado el concepto de anulación planteado por el enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, de la lectura de las cédulas de infracción controvertidas se advierte que fueron fundamentadas por la autoridad demandada, de acuerdo a los siguientes numerales:

1. **La cédula de infracción con número de folio 28400799-9.**

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

"**Artículo 178**. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:
…
V. Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal;"

Señalando como motivación la siguiente:

"*Estacionarse sobre banqueta".*

2. **La cédula de infracción con número de folio 28717596-5.**

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

"**Artículo 185**. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:
…
III. Al conductor que circule en vehículo que no cuente con el holograma de verificación vehicular, de acuerdo con el calendario oficial."

Señalando como motivación la siguiente:

"*Circular en vehículo que no cuente con holograma de verificación vehicular".*

3. Las cédulas de infracción con números de folio 207700231, 267999562, 291875696, 291925324, 291985793, 292127111, 294510982, 294531165 y 294632344.

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

"**Artículo 183**. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:
…
III. Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida".

Señalando como motivación la siguiente:

"Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido."

De ahí que este Juzgador concluye que la autoridad emisora de los actos impugnados, para efectos de cumplir con lo que estatuye el numeral 16 Constitucional ante la presencia de imposición de multas, debió demostrar de manera fehaciente las faltas cometidas, pues al constituir éstas una afectación al patrimonio del gobernado, es requisito indispensable que las mismas se encuentren debidamente fundadas y motivadas en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de las cédulas controvertidas se advierte únicamente la transcripción parcial del precepto legal que consideró violentado, sin que se constate la descripción exhaustiva de la conducta imputada.

Apoya a lo anterior, las tesis sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito[6] y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[7], que estatuyen lo siguiente:

> **"INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN.** Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna".
>
> **"MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA.** De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo."

Igualmente, aplica al caso concreto las tesis sostenidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

> **"TRANSITO, MULTAS DE.** Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda

[6] Página 626, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 211535 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[7] Visible en la página 203, volumen 217-228, cuarta parte, séptima época, localizable con el número de registro 239651, del semanario y página de internet ya citados.

y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional."

Por ello, se considera que al enjuiciada emitió los actos impugnados en contravención a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente **declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción con números de folio 28400799-9, 28717596-5, 207700231, 267999562, 291875696, 291925324, 291985793, 292127111, 294510982, 294531165 y 294632344, expedidas por la Secretaría del Transporte del Estado.**

VII. Por último, se analiza el primer concepto de impugnación planteado por la parte actora consistente en que la determinación de los derechos por concepto de refrendo anual de placas vehiculares correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho es ilegal porque el artículo 23 fracción III de la ley de ingresos del Estado de Jalisco de tal anualidad es violatorio del principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31 Constitucional, en virtud de que el cobro no guarda concordancia con el consto del servicio , ya que el tramite realizado por la Secretaría de la Hacienda pública del Estado es el mismo para todos los gobernados.

Es fundado el concepto de impugnación reseñado por las razones que a continuación se exponen:

Es menester traer a relación lo establecido en el artículo 23 fracción III de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco respecto del dos mil dieciocho, el cual es del tenor siguiente:

Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

"Artículo 23.- Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:
III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas:
a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques: $522.00
b) Motocicletas: $120.00
c) Placas de Demostración: $1,229.00

Tratándose de vehículos híbridos, pagarán el 50% por derecho de refrendo anual y holograma, previsto en los incisos a) y b) de esta fracción.
Tratándose de vehículos eléctricos, estarán exentos del pago de derecho de refrendo anual y holograma, previsto en los incisos a) y b) de esta fracción, al 100%.
Los propietarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, remolques y motocicletas, que hubieren sido objeto de robo, estarán exentos al 100% del pago de derechos de refrendo anual y holograma previsto en los incisos a) y b) de esta fracción, por el ejercicio en que ocurrió el robo, así como los ejercicios subsecuentes conforme a la fecha de la denuncia correspondiente presentada ante la autoridad competente, que se exhiba ante la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas.
El pago previsto en la presente fracción deberá efectuarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo de 2018 dos mil dieciocho.
A los pagos efectuados hasta el 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, por concepto del derecho previsto en el inciso a) de esta fracción, se concederá un descuento de 10%.
Cuando se efectúe el pago a partir del 1° primero de febrero y hasta el día 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se concederá un descuento de 5%.
Cuando se efectúe el pago a partir del 1° primero de marzo y hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se concederá un descuento de 5%.
Cuando los contribuyentes realicen el pago por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas; deberán cubrir un monto de $40.00 para la Cruz Roja Mexicana y al Hogar Cabañas distribuido en partes iguales entre ambas Instituciones. Estarán exentos de este pago los vehículos eléctricos e híbridos."

El precepto citado establece el costo por el refrendo anual de vehículos automotores; esto es, indica el monto que deben pagar los propietarios de los vehículos por el servicio consistente en la convalidación de la información correspondiente en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte. En general, se observa que el artículo aludido estatuye un costo sustancialmente mayor por el refrendo de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, remolques o por placas de demostración que el previsto para las motocicletas.

Entre los conceptos a que se refieren los preceptos indicados se encuentra el relativo al "refrendo anual y holograma para automóviles" por la cantidad de $522.00 (quinientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional) para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, luego, del análisis del recibo oficial exhibido por la parte actora, se desprende que corresponde precisamente a la tarifa prevista en el artículo 23 fracción III, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, que consigna el

pago de refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques.

Precisado lo anterior, debe destacarse que el numeral 23 fracción III incisos a) y b) de la Ley de Ingresos para el citado ejercicio fiscal, no fue materia de pronunciamiento sobre su inconstitucionalidad en la ejecutoria reseñada con antelación, pero también es evidente, en su revisión textual que estima que contiene el mismo vicio por el cual se consideró que los artículos 22 fracción III de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año dos mil once, y 24 fracción III del ordenamiento referido para los ejercicios fiscales de los años dos mil trece a dos mil quince, transgredían los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Ello es así, toda vez que tal numeral y fracciones también muestran una distinción indebida entre contribuyentes como sujetos obligados al pago del derecho de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma, sin que exista una razón que demuestre ese trato diferenciado en función del tipo de vehículo, porque establece un costo mayor para el refrendo anual de registro de automóviles (y otros) que el previsto para las motocicletas, sin que el servicio que realiza la autoridad para otorgarlo justifique tal circunstancia, pues únicamente se limita a la gestión y administración de la información relativa, así como al cobro del referido refrendo.

Dicha constatación, incita en la jurisdicción ordinaria en la que se ventila la presente litis, a una problemática en la que, por una parte, como la ha señalado en una época pretérita la Suprema Corte de Justicia de la Nación[8], no es dable a la jurisdicción contencioso administrativa, en su acepción esencial como depositaria del control de la legalidad de los actos de los órganos de la administración pública, la aplicación analógica *per se* de la jurisprudencia que se ha pronunciado por la inconstitucionalidad de una norma tributaria relativa a un período determinado, a eventos sucesivos aun teniendo el mismo vicio invalidante, lo cual permitiría en una solución práctica que parte de la misma premisa normativa, arribando a la misma conclusión y efecto respecto de su invalidez.

Sin embargo, el sistema de control de la constitucionalidad que se ha forjado en el ámbito jurídico nacional, distingue el control concentrado, ejercido exclusivamente en la interpretación directa del texto constitucional por los órganos del poder judicial federal, del control difuso que corresponde ejercer ineludiblemente, de acuerdo al artículo 133 que de él emana en relación con numeral primero, a los juzgadores del fuero común.

[8] "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO DEBE APLICARLA PARA RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE UN ACTO FUNDADO EN UNA DISPOSICIÓN DIVERSA A LA DECLARADA INCONSTITUCIONAL, AUN CUANDO REITERE SU CONTENIDO." Página 481, Tomo XXI Mayo de dos mil cinco, tesis 2a./J.54/2005, número de registro 178426.

Apoya lo anterior, la Tesis I.4o.A.18 K (10a.)[9], sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **"CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO.** El "sistema difuso" es aquel en el cual el examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y lo ejercitan, incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia. La lógica de dicho sistema reside en que, a cada caso, debe recaer una resolución conocida como "norma individualizada", la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto, por lo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias conforme a las cuales, deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto, esto es, cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido; de ahí el efecto de la cosa juzgada -inter partes-. De manera que en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera. Así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, aspecto que marca la diferencia respecto al control concentrado, puesto que, en este último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley per se, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la: a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido

[9] Página 1762, Libro XX, mayo de dos mil trece, Tomo 3, décima época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 2003523 del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos inter partes que apareja este sistema.

Así como la Tesis número 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.)[10], sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, que reza:

> **"CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.** De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia toral entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos."

[10] Visible en la página 1647 Libro 23, octubre del año dos mil quince, Tomo II, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, consultable con el número de registro 2010143, del "IUS" ya citado.

Luego, en el caso concreto, se dan las condiciones para que se realice esta confrontación de la porción normativa ya citada, es decir el arábigo 23 fracción III incisos a) y b) de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, con el precepto constitucional que contiene las garantías de proporcionalidad y equidad en materia tributaria, es decir, la fracción IV del numeral 31 Constitucional.

Ello es así, porque como lo señaló el siguiente criterio, el juicio que nos ocupa reúne los siguientes elementos que habilitan el análisis de constitucionalidad, a saber:

> **A)** Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma.
>
> **B)** Si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema.
>
> **C)** Debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa.
>
> **D)** La existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente.
>
> **E)** Inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema.
>
> **F)** Inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, la cual no obstante su pronunciamiento y publicación[11], no comprende el periodo de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho.

[11] Contradicción de tesis 20/2017 número de jurisprudencia PC.III.A. J/41 A (10a.)[11], publicada con fecha once de mayo de dos mil dieciocho, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2016855 del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

G) Inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

Lo establecido, con apoyo en lo que dispone la tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.), Libro 1, diciembre del año dos mil trece, tomo II, con número de registro 2005057, bajo la siguiente voz: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA."

Ahora bien, el concepto de nulidad que hace valer el accionante sobre el tenor, como se estableció en líneas anteriores versó en:

> "*Por lo tanto, la autoridad al determinarme y cobrarme dicho crédito fiscal por concepto de derechos relativos al servicio denominado refrendo, previsto en el artículo citado, toma en consideración para su cobro y determinación el inciso "a" del mismo artículo de la ley en materia, violenta en mi perjuicio los principios constitucionales de PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD contenidos en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna..."*

En este tenor, el criterio de esta Sala Unitaria coincide en su planteamiento jurídico toral con lo expresado por el promovente, por lo que refiere esencialmente a que no se satisface el requisito constitucional de equidad tributaria consignada en la fracción IV del artículo 31 del texto supremo, por el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho conforme la tarifa diferenciada que se establece en forma invariable en las porciones normativas aludidas, que estatuyen un costo substancialmente mayor por el refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, los vehículos eléctricos y remolques que el previsto para las motocicletas, sin que se justifique el costo del servicio proporcionado por el Estado.

No obstante que no resulte aplicable la voz jurisprudencial publicada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis número 20/2017, es dable destacar que de manera esencial consideró que el monto de dicha contribución, mediante un sistema tarifario que no corresponde al sistema especial que rige los principios de proporcionalidad y equidad de los derechos por servicios, no toma en cuenta el "costo de la actividad", basado en el despliegue técnico que el Estado deberá desarrollar para prestar el servicio público de refrendo anual de registro y holograma, tampoco consideran la correspondencia razonable entre ese "costo" y el monto de la cuota a pagar por el servicio análogo para todos los vehículos que describen las normas en cuestión, lo cual resulta indispensable para definir si un derecho por servicio colma o no tales principios tributarios. Por el contrario, las normas generales sujetas a los procesos constitucionales, fijan el cobro de tarifas atendiendo únicamente a factores

que en modo alguno proporcionan datos idóneos sobre los trabajos técnicos a realizar como soporte cierto del costo de tal servicio; es decir, las tarifas sólo se establecen en función de los vehículos diferenciados en cuanto a su tipo, dimensiones y uso, a saber: 1. Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques, 2. De motocicletas y 3. De placas para demostración.

Así, esta Sala Unitaria arriba al ejercicio del control difuso al caso concreto, al haber analizado los argumentos esgrimidos al respecto por el accionante que han quedado reseñados, y existir convergencia con lo expuesto en esta temática y la postura que ha venido sustentando este órgano jurisdiccional, con relación a que la violación a la norma constitucional aducida trasciende y se refleja por la inequidad del precepto reclamado, al contravenir lo dispuesto por el numeral 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón esencial que provoca **se inaplique el inciso a) fracción III del numeral 23 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.**

La anterior determinación conforme lo definió a la voz jurisprudencial 2a./J. 16/2014 (10a.)[12], aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce, en contradicción de tesis 336/2013, que reza:

> **"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes,

[12] Página 984, Libro 5, abril de dos mil catorce, Tomo I, de la época, gaceta y semanario ya citados, número de registro 2006186.

> puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

En tal virtud, ante lo fundado de dicho concepto de impugnación, lo procedente es declarar la nulidad de la determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma relativo al año **dos mil dieciocho**, respecto del automóvil con placas de circulación [redacted] del Estado de Jalisco, **para el efecto de que la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, determine al actor** respecto del citado vehículo, el derecho de referendo anual, tarjeta de circulación y holograma, aplicando la tarifa mínima establecida para dicha contribución, prevista en el numeral 23, fracción III, inciso b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, que corresponde a motocicletas; por el importe de $120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial PC.III.A. J/42 A (10a.)[13] del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que dice:

> **"DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO.** El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, considera que los preceptos legales indicados violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prevén el monto de derechos por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma. En congruencia con ese criterio, y con el fin de imprimirle mayor seguridad jurídica, atento a lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, resulta necesario precisar las consecuencias jurídicas que conlleva la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas generales citadas, cuando se impugnan en amparo directo, con motivo de su aplicación en una sentencia definitiva que declaró la validez legal de los créditos fundados en tales preceptos, a saber: I. El tribunal responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, emitir una nueva en la que decrete la nulidad de los créditos fiscales por los conceptos indicados, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2011 a 2015, respecto del vehículo propiedad del quejoso; y, II. Los efectos de dicha nulidad deberán de atender al vicio de inconstitucionalidad detectado, ordenando a la autoridad administrativa demandada que emita una nueva resolución en la que inaplique la porción normativa que resultó contraria al texto constitucional, empero, vinculándola a cuantificar los derechos por esos servicios en función de la tarifa más baja. En adición a ello, es menester precisar de manera enunciativa, que el otorgamiento del amparo en esos términos, no podría tener el alcance de impedir la aplicación presente o futura de las disposiciones mencionadas en perjuicio del quejoso, ni servir de sustento para anular u obtener la devolución de sumas pagadas como consecuencia de actos diferentes, sean previos o posteriores a los créditos indicados."
>
> PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

[13] Publicada con fecha once de mayo de dos mil dieciocho, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2016854 del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Contradicción de tesis 20/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Disidente: Filemón Haro Solís. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:
El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 575/2016, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 246/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 555/2014 y 312/2016, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 384/2016 y 659/2016, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 646/2016.
Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultó infundada la causal de improcedencia que hizo valer el Subprocurador Fiscal del Estado de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no demostraron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad de la determinación del derecho por refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma relativo a la anualidad

de dos mil dieciocho, respecto del automóvil con placas de circulación [redacted] del Estado de Jalisco, para el efecto de que la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, determine al actor respecto del citado vehículo, el derecho de referendo anual, tarjeta de circulación y holograma, aplicando la tarifa mínima establecida para dicha contribución, prevista en el numeral 23, fracción III, inciso b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, que corresponde a motocicletas; por el importe de $120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

QUINTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos consistentes en: a) Las cédulas de infracción con números de folio 291772048, 28400799-9, 28717596-5, 207700231, 267999562, 291875696, 291925324, 291985793, 292127111, 294510982, 294531165 y 294632344, expedidas por la Secretaría del Transporte del Estado; b) Los gastos de ejecución con número de folio M618004148386, atribuido a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado; c) La multa por refrendo anual extemporáneo de tarjeta de circulación y holograma y los gastos de ejecución con número de crédito fiscal 18004573273, imputada a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, respecto del automóvil con placas de circulación [redacted] del Estado de Jalisco.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las infracciones señaladas en el inciso a) del resolutivo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de los actos señalados en los incisos b) y c) del resolutivo quinto de este fallo, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE LISTA Y BOLETIN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario Proyectista, Licenciado **Bernardo Villalobos Flores**, quien actúa y da fe.----------
HLH/BVF.

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la

Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."